

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 6163 del 01 de Agosto de 2005, con base en la visita realizada el día 26 de Junio de 2005 a la industria LATIN STAR, ubicada en la Carrera 65 No. 4-80 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad y con base en el informe consecutivo EAAB-0910- 2005-ASB-491 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., de acuerdo a visita técnica del 24 de Febrero de 2005, a la mencionada industria.

El citado Concepto concluyó que la empresa LATIN STAR incumplió respecto a las concentraciones máximas permisibles para los vertimientos que se descargan al alcantarillado de la ciudad, con un grado de significancia alto.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta entidad profirió la Resolución No. 2578 del 05 de Octubre de 2005, por medio de la cual se impuso a LATIN STAR medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos; así mismo emitió el Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, por el cual se inicio proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos a la industria LATIN STAR, identificada con el Nit No. 52863526-4, con domicilio principal de Bogotá D.C. (dirección antes anotada), por la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que el pliego de cargos formulado a LATIN STAR, fue el siguiente:







RESOLUCION No.

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- "1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta, lo establecido en los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y Artículos 1°. y 2°. de la Resolución DAMA No. 1074 del 28 de Octubre de 1997-
- 2. Incumplir, con el Artículo 3º. de la Resolución DAMA No.. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DQO5, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendido Totales y pH".

Que el Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, fue notificado personalmente el día 20 de Diciembre de 2005, al señor ERNESTO CHAVES CORTES, identificado con la C.C. No. 19.270.354 de Bogotá, quien exhibió poder otorgado por LISBETH CHAVES PINILLA Representante Legal de LATIN STAR, tal como consta a folio cuarenta y dos (42) del expediente No. DM-08-05-1024 de esta entidad.

Que el GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A., dentro del término de diez (10) días, estipulado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no hizo uso de su oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar y presentar pruebas que contribuyeran esclarecer los hechos por los cuales se formuló el pliego de cargos.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del LATIN STAR, esta entidad procede a analizar los documentos y actos administrativos obrantes en el expediente No. DM-08-05-1024, en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el mismo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley





## Ambiente 5 5 3 2

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la industria investigada para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por la investigada como puede evidenciarse con el contenido del presente expediente.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales tanto distritales como nacionales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al Primer Cargo del Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

LANTIN STAR no cuenta aún con permiso de vertimientos, para descargar los efluentes líquidos, generados con el desarrollo de sus procesos productivos, como no contaba con éste para el día 26 de Junio de 2005, momento en que esta entidad realizó la visita técnica de verificación y seguimiento a la mencionada industria y que generó el Concepto Técnico No. 6163 del 01 de Agosto de 2005.

Lo anterior conduce a concluir que la conducta en que ha incurrido LATIN STAR, al no contar con permiso de vertimientos líquidos, se ha perpetuado en el tiempo desde el momento inicial de esta actuación administrativa, es decir la visita llevada a cabo en el mes de Agosto de 2005, hasta la fecha, teniendo en cuenta que esta entidad en ningún





momento ha recibido solicitud alguna de permiso de vertimientos por parte de esta industria.

Que el artículo 7º del Decreto 1594 de 1984 señala que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso.

Que el artículo 60 ibidem, establece: "Se prohibe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales de sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.", ha de entenderse ante esta Secretaría.

Que el artículo 2º de la Resolución No. 1074 d e1997 establece: "El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años".

Que la empresa LATIN STAR, no cuenta en la actualidad, ni ha contado anteriormente con el correspondiente permiso de vertimientos, el que esta obligada a tramitar ante esta entidad, de acuerdo con las normas transcritas, situación que se ha presentado desde el inicio de sus actividades, fecha que se desconoce por este Despacho; pero que sin embargo se presume sea desde antes del 26 de Julio de 2005, día en el cual se llevo a cabo la primer visita técnica por parte de esta entidad.

Lo anterior nos conduce a obtener certeza absoluta sobre la comisión de la conducta descrita en el cargo primero del Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, por parte de LATIN STAR, por cuanto los vertimientos industriales generados en ésta, son vertidos al alcantarillado de la ciudad, sin contar con registro y permiso de vertimientos, incumpliendo los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, como consta en el Concepto Técnico No. 6163 del 01 de Agosto de 2005, por lo cual se declarará responsable a la sociedad investigada.



¥



## Ambiente 5 5 3 2

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, determina: "Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Que así mismo el artículo 120 ibidem, estipula: "Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

- a) Todas las municipalidades;
- b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;
- c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves aéreas de fumigación;
- d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;
- e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;
- f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;
- g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;
- h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidas provenientes de terceros".

Teniendo en cuenta lo anterior considera la Dirección Legal Ambienta, que no es predicable incumplimiento por parte de LATIN STAR, respecto de los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que en lo atinente al artículo 113 ibidem, teniendo en cuenta que la empresa investigada dentro del presente expediente no realiza actividades que impliquen recolección, transporte y disposición de residuos líquidos provenientes de terceros, no puede endilgarse a LATIN STAR el desarrollo de esta conducta.

Que respecto al artículo 120 ibidem, se tiene que las actividades desarrolladas por LATIN STAR no se encuentran, dentro de las descritas en el citado artículo del Decreto 1594 de





1984, razón por la cual no es procedente sancionar a esta empresa por esta conducta, en consecuencia la responsabilidad respecto de este cargo se sustenta en el incumplimiento a los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que en lo que tiene que ver con el cargo segundo del Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, por el incumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, LATIN STAR no dio cumplimiento a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todos los vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, en lo que respecta a los parámetros de DQO5, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y pH, tal como se puede observar en el informe presentado por la EAAB, de visita que llevara a cabo el día 24 de Febrero de 2005 al predio donde funciona la citada empresa (folio 12), y como se puede evidenciar en el Concepto Técnico No. 6163 del 01 de Agosto de 2005 (folio 1) emitido por esta entidad y fundamento jurídico del Auto No. 2818 de 2005.

Que el informe de la EAAB obrante en el presente expediente, catalogó un grado de significancia MUY ALTO, luego de analizar las Unidades de Contaminación Hídrica (UCH), teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la visita realizada.

Que a la fecha en que se profiere el presente acto administrativo no existe dentro del expediente, actuación alguna que permita desvirtuar el incumplimiento descrito anteriormente, como tampoco que permita predicar que LATIN STAR ha dejado de incumplir y que adecuó sus vertimientos líquidos en el sentido de cumplir con los parámetros mencionados, de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, razón por la cual de declarará responsable a la citada empresa por el cargo segundo del Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal constitucional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales

BOG



## Ambiente 5532

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".





# Ambiente 5 5 3 2

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.







Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al





afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."





RESOLUCION No. 5532

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que así mismo en cumplimiento del literal s, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el cual para la presente anualidad 2008, tiene un valor de (\$461.500); y para el caso sub-examine se fija en ocho (8) SMLMV, equivalente a la suma líquida de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.692.000).

Para definir el número de SMLMV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, es decir Resolución 1074 de 1997, Resolución No. 1596 de 2001 artículos 1,3 y 7, Decreto 1594 de 1984 artículo 60.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los

BOG

48



Ambiente 5532

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMÂN OTRAS DETERMINACIONES"

procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar responsable a la empresa LATIN STAR, identificada con Nit No. 52863526-4, ubicada en la Carrera 65 No. 4-80 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora LISBETH CHAVES PINILLA, identificada con la C.C. No. 52.863.526, por los cargos primero y segundo del Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Imponer a la empresa LATIN STAR, identificada con Nit No. 52863526-4, en cabeza de su representante legal LISBETH CHAVES PINILLA, identificada con la C.C. No. 52.863.526, una multa correspondiente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.692.000).

**ARTÍCULO TERCERO.**- El infractor deberá realizar el pago del valor de la multa en la ventanilla de Conceptos Varios del Supercade de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-1024.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

articulo quinto. El pago de la multa no exime a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.





**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa LATIN STAR, en la Carrera 65 No. 4-80 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 1 9 BIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G./ 13-XI-08.
Revisó: Dra. Ma. Concepción Osuna
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos

DM-08-05-1024

